

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/10/2023

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/10/2023** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL ACUERDO CG/2023/NOV/120 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. ESTE TRIBUNAL

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/10/2023

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a catorce diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se establece el mecanismo para la selección aleatoria de distrito electoral en el que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024 (CG/2023/NOV/120) y en contra de la ejecución y resultados del sorteo para la selección aleatoria del distrito electoral en el cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo de identificación de municipios y distritos con mayoría de población indígena. El treinta de octubre el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo por medio del cual se autorizan los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la auto adscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

1.2. Acuerdo por medio del cual se establece el mecanismo para la selección aleatoria. El primero de noviembre el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por medio del cual establece el mecanismo para la selección aleatoria de distrito electoral en el que partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024 (CG/2023/NOV/120) y por consecuencia en contra de la ejecución y resultados del sorteo para la selección aleatoria del distrito electoral en el cual los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024.

1.3. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo referido, el actor el nueve de noviembre interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral.

1.4. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veintidós de noviembre, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos este Tribunal, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.5 Acuerdo de admisión. El veintiocho de noviembre, se admitió el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintiocho de noviembre.²

Requisitos generales

a. Se cumple el requisito de forma porque en las demandas consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien la promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y la autoridad que la emitió, menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

² Visible en los autos del expediente principal páginas 169 anverso y reverso.

b. El recurso fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque el acuerdo impugnado, se notificó el tres de noviembre y el medio de impugnación fue interpuesto el nueve de noviembre.

c. El impugnante está legitimado, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante, y tiene personería por así reconocerlo la responsable en sus informes circunstanciados.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna el acto por considerarlo adverso a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,⁴ este Tribunal Electoral advierte que de la demanda que

³ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el

dio lugar al presente medio de impugnación, la parte actora se duele en **esencia los siguientes agravios**:

a) De la aprobación del acuerdo impugnado en día inhábil, porque vulnera el principio de legalidad, debido a que se había establecido el primero de noviembre como inhábil.

b) Del sorteo, como mecanismo para la selección aleatoria del distrito electoral en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024, sin realizar consulta previa a comunidades indígenas.

4.2. Controversia

La controversia consiste en determinar si la aprobación del acuerdo CG/2023/NOV/120, relativo al mecanismo para la selección aleatoria del distrito electoral en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024, sin realizar consulta previa a comunidades indígenas, se encuentra apegado a derecho.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios aducidos por el promovente son inoperantes.

4.4. Antecedente al caso

4.4.1. Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí. El veintiocho de septiembre, se publicó el decreto del Congreso del Estado de San Luis Potosí que expidió una nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2022.

acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

El once de octubre, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, declaró la invalidez de disposiciones de la Ley Electoral de San Luis Potosí, expedida mediante decreto publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

1) La Suprema Corte invalidó los artículos 98, párrafo primero, en su porción “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”, 269 y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

2) También invalidó los artículos 131, segundo párrafo; 265, párrafo tercero, en su porción “una persona con discapacidad”; 268, párrafo quinto, en su porción “una fórmula integrada por personas con discapacidad”; 308, último párrafo; 347, fracción V; y 358, último párrafo, en su porción “personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales”, relativos a los derechos de las personas con discapacidad.

Así, la Suprema Corte determinó que dichos artículos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad; por lo que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de dichos grupos, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se llevaron a cabo de acuerdo con los parámetros fijados por el Alto Tribunal.

La invalidez determinada surtirá efectos al concluir el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí y, dentro de los doce meses posteriores, el legislador local deberá realizar las consultas respectivas.

4.5. Justificación

4.5.1. Con relación a los agravios del inciso a)

La parte actora, se duele que la aprobación del acuerdo impugnado en día inhábil, porque vulnera el principio de legalidad, debido a que se había establecido como inhábil el primero de noviembre.

Aduce que el Consejo Estatal Electoral aprobó acuerdos en días decretados como inhábiles, vulnerando el principio de legalidad y máxima publicidad, porque oficialmente el día primero de noviembre de dos mil veintitrés era inhábil, sin embargo, en dicho día se llevó a cabo una sesión extraordinaria.

Respuesta:

Los agravios son inoperantes, en virtud que el treinta y uno de octubre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral emitió un acuerdo administrativo identificado con el número CEEPAC/AD/2023/3 mediante el cual, se habilitó el primero de noviembre, en razón de las múltiples actividades a realizar, dicho acuerdo fue publicado en los estrados del Organismo Electoral⁵, para conocimiento del público en general, por tanto, se cumple con el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la notificación por estrados del acuerdo administrativo es correcta, porque se realizó conforme a derecho, así la autoridad responsable señala que se habilitó como hábil debido al cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Electoral, para garantizar el debido desarrollo del próximo proceso electoral 2024.

Si bien, el Consejo Estatal Electoral, había determinado como inhábil el primero de noviembre (el diez de enero)⁶ de igual forma tenía facultades para decretarlo hábil tal y como aconteció.

⁵ Tal y como se acredita en las páginas 81 y 82 del expediente en que se actúa.

⁶ Ibidem, consultable en las páginas 82 al 85.

Por otro lado, los Partidos Políticos tuvieron pleno conocimiento de la habilitación del día en comento entre ellos Morena, toda vez que fueron convocados a Sesión Extraordinaria a tener verificativo el día primero de noviembre, en autos se acredita que la representante del Partido Morena estuvo presente en dicha en dicha sesión, tal y como se advierte del Acta Vigésima Novena Sesión de Tipo Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha primer de noviembre de dos mil veintitrés, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia, de igual forma se acredita que la representante de Morena asistió a dicha sesión y tuvo participación en la misma, por tanto, no se advierte violación alguna a los derechos del Partido Morena.

4.5.2. Agravios contenidos en el inciso b)

La recurrente manifiesta como agravio que el sorteo como mecanismo para la selección aleatoria del distrito electoral en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024, afecta el principio constitucional, de legalidad y de certeza, sin realizar consulta previa a comunidades indígenas.

Respuesta:

Los agravios resultan inoperantes debido a lo siguiente:

En qué casos debe realizar la consulta previa a las comunidades indígenas.

La jurisprudencia ha reconocido que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación⁷.

⁷ Criterio reflejado en el **Tesis XLVI/2016**, de rubro y texto: *CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE*

De igual forma la Suprema Corte ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta, y que la misma debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre⁸.

Los procesos de consulta exigen la entrega de la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, en forma previa y durante la consulta.

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene origen en los artículos 1 y 2º, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos

PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. [...] la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia [...].

La Sala Superior al resolver el **SUP-JE-124/2015 Y ACUMULADOS** determinó: [...] *En el caso, asiste la razón a los actores, porque de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad previamente referido y, en los artículos 1, 5 6 y, 8, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes, se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia, motivo por el cual resulta contraria a Derecho la sentencia controvertida, puesto que la misma no repara en el hecho destacado consistente en que la consulta para el cambio de elección de autoridades municipales podría afectar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas [...].*

⁸ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primea (10a.) la **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.**

de las personas indígenas, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos, asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de consultar las comunidades indígenas cuando se emite alguna medida susceptible de afectarlos directamente.

La Sala Monterrey ha resuelto que la afectación a los indígenas no debe entenderse cuando una medida genere daño o perjuicio a la población indígena, sino que se relaciona con cualquier medida que provoque una incidencia del Estado en la forma de vida, organización e intereses de los pueblos y comunidades, por lo que considerar la consulta es procedente únicamente cuando se pretenda causar un daño o perjuicio a la población indígena sería una visión restrictiva del derecho.

Estableció que la clave para revisar un asunto de esta naturaleza no está propiamente en la valoración de qué es lo mejor para una comunidad desde una perspectiva ajena a la misma, sino que lo medular para resolver ese tipo de temas está en “quién debe participar en el proceso de aprobación de las medidas” que corresponde, a los pueblos y comunidades indígenas y no a una prevaloración.

Las comunidades indígenas deben participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes electos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

- En el ámbito legislativo, los Congresos deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un decreto que los involucre en el proceso de creación de leyes, en el que se consulte a las comunidades antes de emitir un decreto que los involucre.

La Suprema Corte ha determinado que las autoridades legislativas, en el en el ámbito de su competencia, tienen el

deber de establecer una fase adicional en el proceso de creación de leyes, en el que se consulte a las comunidades antes de emitir un decreto que los involucre⁹.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la consulta indígena se activa **cuando los cambios legislativos son susceptibles** de afectar a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia¹⁰, pero siempre, como se anticipó, desde la perspectiva de los propios pueblos, y no de organismos externos a esas comunidades indígenas.

En el ámbito administrativo, las autoridades deben consultar a las comunidades indígenas antes de emitir un acto que los involucre

En ese mismo sentido, Tribunal Electoral Federal reiteradamente, ha señalado que la consulta previa es imprescindible, cuando las autoridades electorales adopten, apliquen o emitan alguna medida que involucre los intereses de la comunidad, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y

⁹ Ver Acción de Inconstitucionalidad 81/2018. Asimismo, ver Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán)

¹⁰ Véase la sentencia **SUP-REC-211/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la se estableció que: [...] Asimismo, se ha referido que, la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia [...].

¹⁰ **Jurisprudencia 37/2015** de rubro y texto: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.** De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, **cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente**, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

comunidades¹¹.

- El deber de consulta no depende de la demostración de una afectación de los derechos de las comunidades indígenas, porque precisamente, a las comunidades les corresponde determinar si sus intereses son afectados.

La Sala Monterrey determinó que el objetivo de una consulta es que la propia comunidad se pronuncie respecto a lo que más les beneficia.

Así, las consultas se deben llevar a cabo siempre que incida en los intereses de la comunidad, sin que se deba realizar un pronunciamiento, imponiendo una posición de las autoridades sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas.

Cabe resaltar, que la Suprema Corte, resolvió que: “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia”¹², esto, desde la perspectiva que tiene la comunidad al participar en la consulta.

Es necesario señalar que Sala Monterrey resolvió en diverso juicio¹³ que en el ámbito de la implementación de una acción o medida afirmativa constitucional o legal previamente definida, **la consulta es requerida para los supuestos en los que se crean, modifican o adicionan cuotas o medidas sobre los derechos de las comunidades, no para los casos en los que, únicamente, se establece una regulación reglamentaria, no sustancial, en la que se establecen elementos mínimos de**

SM-JRC-05/2021

¹² Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-REC-211/2020, al establecer que: [...] *Asimismo, si bien, pudiera considerarse que la consulta indígena se activa solo cuando la medida legislativa (o de otro tipo, como se indicó) puede ser perjudicial, lo cierto es que esa posición supondría realizar un pronunciamiento a priori, imponiendo una visión de las autoridades del Estado central sobre los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, ya que, como dice la Suprema Corte, “parte del objetivo de una consulta indígena es que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes valoren qué es o qué no es lo que más les beneficia[...]*

¹³

instrumentación o para precisar cómo ejercer las acciones previamente aprobadas, válidas y consultadas.

No es jurídicamente válida por transgredir el derecho de participación indígena previsto en el artículo 2o de la Constitución, que las autoridades creen verdaderas cuotas o acciones que involucran los derechos de las comunidades indígenas sin consultarlos, bajo la denominación de “reglamento o reglamentación” sin consulta previa, situación que, evidentemente.

En el presente caso, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022¹⁴, promovida por el Político Conciencia Popular invalidó los artículos 98, párrafo primero, en su porción “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”, 221, en su porción “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de la Ley Electoral”, y los artículos 269 y 271, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Así, la Suprema Corte determinó que dichos artículos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad; por lo que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de dichos grupos, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se llevaron a cabo de acuerdo con los parámetros fijados.

Sin embargo, resolvió que la invalidez determinada surtirá efectos al concluir el próximo proceso electoral del Estado de

¹⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7436>

San Luis Potosí y, dentro de los doce meses posteriores, el legislador local deberá realizar las consultas respectivas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que dicho criterio aplica al presente caso, pues si bien, no se realizó la consulta previa, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.

Lo anterior debido a que dicho acuerdo obedece a lo ordenado al Consejo Estatal Electoral por el artículo 271¹⁵ de la Ley Electoral, y resulta operativo para cumplir con dicho mandato que dejó válido la Suprema Corte exclusivamente para el proceso electoral 2024, el acuerdo impugnado fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene el Organismo Electoral, sin introducir o crear nuevos derechos de los ya previstos en la Ley Electoral vigente.

El artículo en cita estipula que el Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.

¹⁵ ARTÍCULO 271. Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo, el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.

El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales. Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.

En ese sentido en el acuerdo en cita, para tal efecto, el Organismo Electoral determinó que conforme al Padrón de Comunidades indígenas publicado por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí de fecha tres de abril del año dos mil diez, conforme a la última actualización publicada por el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha tres de octubre de dos mil quince, sirve de base de datos con información oficial; sin embargo, no señala de manera específica el porcentaje de población indígena por municipio y por distrito electoral.

De igual forma, el Organismo Electoral, decretó que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Electoral, los distritos electorales con mayoría de población indígena, se optó por considerar la distritación electoral establecida por el INE para el proceso electoral 2024.

En lo correspondiente al estado de San Luis Potosí la identificación de 15 distritos electorales, de los cuales los distritos 12, 14 y 15 son indígenas por conformarse en su mayoría por población indígena en un 40%, según el Criterio 3, determinar los distritos integrados tomado por el Instituto Nacional Electoral para con municipios de población indígena o afroamericana, conforme a los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de febrero de 2023.

Por ello, el Consejo Estatal determinó que en cumplimiento de las disposiciones referidas, los distritos electorales identificados como distritos electorales indígenas por contar con una base en el porcentaje igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena Informe Ejecutivo de la Distritación Electoral Local aprobado por el Consejo General del INE para el Proceso Electoral 2024, son los distritos 14 y 15, en los cuales, de acuerdo a la legislación electoral en la materia, los partidos políticos, coaliciones e independientes con derecho a participar en las elecciones estatales deberán registrar, en **por lo menos**

un distrito electoral, una fórmula de candidaturas de personas indígenas a cargo de diputaciones de mayoría relativa.

El numeral en cita faculta al Consejo para determinar el procedimiento sistemático, para seleccionar la forma aleatoria del distrito electoral indígena en el que se efectuarán las postulaciones aludidas.

De igual forma el artículo en mención establece que no son limitativas las disposiciones en el mismo, por tanto, el acuerdo impugnado no es restrictivo en virtud de que los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

Por otro lado, conforme al criterio de la Sala Monterrey en el diverso juicio¹⁶ estableció que el Consejo Estatal Electoral carece de atribuciones para desarrollar la consulta a las comunidades indígenas, toda vez que el marco normativo en su actual redacción reserva la posibilidad de realizar dicho procedimiento a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado, tal como se encuentra dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 11, de la Ley de Consulta, por lo tanto, no sería jurídicamente factible que se le impusiera dicha obligación, porque ello incluso, podría poner en entredicho la validez del procedimiento.

No obstante, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral no sea un ente facultado como entidad de consulta en términos de la Ley de Consulta, no lo exenta de realizar dichos procedimientos a la población que compone los pueblos y comunidades indígenas cuando en ejercicio de sus funciones constitucionales pueda afectarlas, lo cual, deberá realizar conforme a las bases y principios que están reconocidos en el bloque constitucional y en la jurisprudencia.

En ese contexto, aun cuando fuera procedente la revocación del acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral considera que,

¹⁶ SM-JDC-99/2023 Y ACUMULADOS

atendiendo a las circunstancias fácticas, no resultaría posible ordenar al Consejo Estatal Electoral para que de forma inmediata desarrollara la consulta.

Es preciso referir que si bien, la Ley de Consulta no establece un plazo determinado para desarrollar un proceso de consulta, su artículo 11, establece que la fecha en que se realizará la consulta deberá acordarse con las autoridades indígenas con por lo menos treinta días de anticipación.

Asimismo, el artículo 13, párrafo segundo de dicha Ley, establece que las entidades convocantes deben entregar con por lo menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta.

La normativa vigente en el Estado de San Luis Potosí, señala que, con independencia de la temporalidad que deba observarse para la realización de los trabajos de planeación previos a la implementación de la consulta, la emisión de la convocatoria y entrega del material respectivo, debe realizarse con por lo menos treinta días naturales de anticipación.

Por otro lado, la consulta no podría realizarse de forma idónea para que el acuerdo impugnado fuera emitido en los términos solicitados por el partido promovente.

Es de reiterar, que la consulta es requerida para los supuestos en los que se crean, modifican o adicionan cuotas o medidas sobre los derechos de las comunidades, **no para los casos en los que, únicamente, se establece una regulación reglamentaria, no sustancial.**

La obligación de los órganos del estado, no se puede cumplir de manera formal, sino que debe realizarse atendiendo a los diversos principios que se contienen el marco que integra el bloque constitucional, conforme los procedimientos que establece la ley, y atendiendo a los principios que se han

reconocido en la jurisprudencia.

5. EFECTOS

Se confirma el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se establece el mecanismo para la selección aleatoria de distrito electoral en el que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024 (CG/2023/NOV/120) y en contra de la ejecución y resultados del sorteo para la selección aleatoria del distrito electoral en el cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; personalmente a la parte actora y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porrás Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

(RÚBRICA)

**VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE DIECINUEVE PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.